

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL  
**Radicado:** 110014003016 2023 00379 00  
**Demandante:** MIREYA SANDOVAL GÓMEZ.  
**Demandado:** JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>2</sup> formulado por la apoderada de la parte actora en contra del auto adiado 7 de julio de 2023,<sup>3</sup> mediante el cual se le ordenó a la parte actora prestara caución a efectos de practicar la medida cautelar solicitada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Solicitó bajar el monto de la caución, considerando que el demandado es quien recibe los cánones de arrendamiento de los inmuebles objeto de la demanda.

Agregó que presentaron proceso ejecutivo en contra del demandado, en virtud que había incumplido sus obligaciones.

Solicitó ampliar el término concedido para presentar la caución y bajar el monto de la caución a pagar.

**CONSIDERACIONES.**

1.- Para resolver el recurso presentado es necesario remitirse entre otras a lo que establece el artículo 590 del C.G.P., que se refiere a las medidas cautelares en los procesos declarativos:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

(...)

---

<sup>1</sup> Dto pdf 13 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 12 Ibidem.

<sup>3</sup> Dto pdf 11 Ib.

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.**

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora instauró demanda verbal en contra del señor John Freddy Holguín Condia, para que se declarara que ese extremo procesal ha recibido los frutos civiles de los inmuebles en los que ostenta la calidad de copropietaria.

Es de precisar que la parte actora estableció como valor total de las pretensiones la suma de \$130'646.544.75, monto que en su sentir corresponde a los frutos “sobre los inmuebles aducidos en éste libelo”.

Luego la parte actora solicitó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1163406, motivo por el cual este juzgado hizo la operación aritmética teniendo de presente la norma enunciada en precedencia, donde se estableció el 20% del valor de las pretensiones indicadas en la demanda, el cual arrojó la suma de \$27'000.000.00, tal como quedó en el proveído objeto de la censura.

Por tanto, no hay lugar a acceder a las solicitudes de reducción del monto de la póliza, ni a la ampliación del plazo para presentar la misma.

Por lo expuesto se tiene que el auto recurrido se encuentra debidamente motivado conforme a lo establecido en el artículo 590 del estatuto procesal, por lo que el mismo se mantendrá incólume. Téngase en cuenta que en los procesos declarativos como el presente, cuando se pidan medidas cautelares se debe presentar una caución, que corresponda al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**UNICO: MANTENER** el auto del 7 de julio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria      Rodriguez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d0d8f7602875edfdd337128f85bbba85929d9e130e043d019643df158ed73**

Documento generado en 16/08/2023 03:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**